

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL IX

MICHAEL PULLEN
LACOURT

Querellante - Recurrída

V.

VILLA VICTORIA AUTO
SALES; POPULAR AUTO
LLC

Querellada - Recurrente

KLRA202200211

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
MAY-2020-0002228

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente, Villa Victoria Auto Sales (en adelante, Villa Victoria, el *Dealer* o parte recurrente), mediante recurso *Revisión de Decisión Administrativa* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo o parte recurrida), el 17 de febrero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022. Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida le anotó la rebeldía al concesionario Villa Victoria y declaró *Ha Lugar* la querrela instada por el señor Michael Pullen Lacourt (en adelante, señor Pullen Lacourt o parte recurrida).

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

I

El trasfondo procesal y fáctico del caso que nos ocupa es el que en adelante se esboza.

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una Querrela Administrativa instada el 23 de noviembre de 2020 ante el DACo, por el señor Michel Pullen Lacourt en contra de Villa Victoria Auto Sales y Popular Auto, LLC., relacionada a ciertos desperfectos mecánicos exhibidos por el vehículo de motor Range Rover del año 1916, adquirido por este.

Acaecidas varias incidencias procesales, entre ellas, la inspección del vehículo en cuestión y, la notificación del informe correspondiente, el DACo señaló una vista administrativa mediante videoconferencia en la plataforma Microsoft Teams, para el día 7 de diciembre de 2022, a la 1:15pm. A solicitud del licenciado Jorge Santini Padilla¹, debido a conflictos en su calendario, dicha vista fue re señalada para el día 13 de enero de 2022 a las 9:00am.²

Mediante *Moción Solicitando Transferencia de Vista*, presentada el 11 de enero de 2022, nuevamente, el licenciado Santini Padilla solicitó la transferencia de la aludida vista. En esta ocasión, por motivos de enfermedad de uno de los testigos de la parte querellada. En atención a lo solicitado, la vista se re señaló para **el 14 de febrero de 2022 a las 9:00am.**³

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, a la referida Vista compareció mediante videoconferencia, la parte querellante, Miguel Pullen; y en representación de Popular Auto LLC, compareció la licenciada Noelia Pérez García, en sustitución de la licenciada Ana S. Allende Heres. Según fue consignado en la Resolución recurrida, debido a que la representación legal del *Dealer*

¹ Representante legal ante el DACo, de Villa Victoria Auto Sales, en unión al licenciado Alejandro Delgado Vigier.

² Véase *Notificación y Orden* de 3 de diciembre de 2021.

³ Véase *Notificación y Orden* del 12 de enero de 2022. Dicha notificación fue remitida a todas las partes y/o sus abogados. Entre estos, se notificó al licenciado Jorge Santini Padilla y al licenciado Alejandro Delgado Vigier, a la siguiente dirección física: Urb. Laderas de San Juan 39 Calle Péndula, San Juan, PR 00936. Asimismo, la *Notificación y Orden* fue remitida mediante correo electrónico a: mpullen111@gmail.com; jsantinipadilla@gmail.com; alejandrod2445@gmail.com; ana.allende@popular.com; y al licenciado Luis Limeres (Director Interino de la Oficina) a la siguiente dirección: llimeres@daco.pr.gov.

no había entrado a la videoconferencia, el Juez Administrativo esperó hasta las 9:15am para comenzar la misma. La vista comenzó alrededor de las 9:24am, luego del recuento de la notificación electrónica y la presentación de las partes y las abogadas y culminó a las 10:04am.

Se desprende de la Resolución, además, que culminada la vista, ese mismo día, a las 10:06 am, el licenciado Santini Padilla le remitió *ex parte* al Juez Administrativo la siguiente comunicación electrónica:

“Honorable Juez. Le escribe Lcd Santini en el caso MAY-2020[-]0002228, acabo de percatarme que la vista de Sr. Pullen eras (sic) a las 9 am y por error la tenía en mi calendario para las (sic)1:15 pm al igual que la que celebró recientemente con usted. Habl[é] con su secretaria y me dijo que está en vista, pero estoy con mi cliente que ingresar a la vista y tenemos oportunidad. El error a sido mío y no de nadie más, nunca me había sucedido, pero no quiero afectar a mi cliente. Espero su llamada al (787) 619-4855.[”] (Énfasis en el original).

A las 10:12am el Juez Administrativo respondió el correo electrónico, y para evitar las comunicaciones *ex parte* remitió la contestación a las siguientes partes y abogados/a: mpullen111@gmail.com; jsantinipadilla@gmail.com; alejandrod2445@gmail.com; ana.allende@popular.com; Brenda Palermo <bpalermo@daco.pr.gov>; rvelasco@jbsblaw.com. En el mismo se expuso lo siguiente:

“Acuso recibo. Vista celebrada, se esperó a las 9:15 am dando oportunidad de entrar a todas las partes. Se dispondrá del caso mediante resolución.” (Énfasis en el original).

Así las cosas, 17 de febrero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022, el DACo emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En esta, expuso las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. El querellante, el 7 de agosto de 2020 compró en el “dealer” querellado un vehículo Range Rover Sport usado del año 2016.

2. Surge de la orden de compra que el auto se vendió con 58,900 millas.
3. El 3 de octubre de 2020 mientras el hijo del querellante conducía el vehículo en dirección de San Juan a Caguas el auto encendió la luz de nivel bajo de refrigerante, y lo condujo hasta la estación de gasolina “Garaje Rogelio”.
4. Al abrir el bonete se percató que el motor estaba caliente, y se comunicó con el Sr. Javier Vázquez del dealer querellado.
5. El auto fue llevado en grúa hasta el “dealer” querellado.
6. Inicialmente se le indicó al hijo del querellante que se había ordenado la bomba de agua, y luego que al auto había que cambiársele unas “manguitas y algo más”.
7. Se le informó, además, que el vehículo se tuvo que llevar a la “Caribbean Rover” para atender el asunto, pero, que no era nada grave.
8. Luego, el 31 de octubre de 2020, el dealer querellado indicó que el auto había mezclado agua con aceite y no tenían responsabilidad.
9. La parte querellante no recordó el millaje que tenía el auto al momento de surgir el desperfecto mecánico, 3 de octubre de 2020.
10. Que al momento de dejar el auto para la reparación el dealer no le entregó hoja de servicio alguna.
11. La parte querellante radicó la correspondiente querrela el 23 de noviembre de 2020.
12. Surge del expediente administrativo carta de reclamación preparada por el querellante el 10 de noviembre de 2020, y certificado de envío a Popular Auto, y a Villa Victoria Auto Sales, Inc., con fecha de 12 de noviembre de 2020.
13. El 7 de abril de 2021 el técnico automotriz del DACO hizo la correspondiente inspección, y emitió su informe, el 2 de agosto de 2021.
14. Del referido informe se desprende que “millaje antes de inspección 61334”. De otra parte, en la parte de “Opinión Pericial” estableció lo siguiente:

“A mi juicio la unidad el motor se sobrecalentó por la deficiencia de la bomba de agua, por lo que el motor no tener la recirculación de agua en su interior se sobrecalienta. Es aconsejable informa que la bomba de agua es un componente que no requiere mantenimiento por parte de usuario. Al momento de la inspección la unidad objeto, es un tanto difícil someter un estimado de costo de reparación hasta no se corrobore si las tapas de bloque son rectificable “no necesitan ser reemplazadas” y el bloque cilíndrico no sufrió daño a raíz del sobrecalentamiento.

15. Que el “dealer” querellado sometió una foto en evidencia que lee “061334mi 01/012013”.
16. Que, al momento de la inspección, el auto estaba en poder del “dealer” querellado.
17. Al momento de la vista el auto estaba en la residencia, y fue recogida en grúa.
18. Que la parte querellante adquirió otra unidad vehicular para fines de transportación.
19. Al día de la vista administrativa la parte querellante no estaba al día en los pagos con Popular Auto, y declaró que estaba dispuesto a ponerse al día. Estableció bajo juramento que el atraso se debió a gastos médicos.
20. Indicó que solicitaba la resolución del contrato.

En desacuerdo con lo dictaminado, Villa Victoria Auto Sales recurre de la decisión administrativa antes mencionada y nos expone los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el DACo al celebrar una vista administrativa adjudicativa mediante notificación nula, por incumplir dicha notificación con las advertencias establecidas en la Sección 3.9 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).
- B. Erró el DACo y abusó de su discreción al anotar la rebeldía de la parte querellada como primera sanción sin previamente advertir o dar la oportunidad a la recurrente de expresarse, ignorando a su vez los múltiples intentos de intentar participar de la vista administrativa.

El 16 de mayo de 2022 compareció ante este foro revisor, el Departamento de Asuntos del Consumidor mediante *Oposición a Revisión y Alegato de la Agencia Recurrida*.

Perfeccionado el recurso, procedemos a esbozar la normativa que gobierna el asunto ante nos.

II

A. Debido proceso de ley

Según nuestro ordenamiento constitucional, ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. El debido proceso de ley, encarna dos dimensiones, a saber: una sustantiva y otra procesal. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 394 (2018). En la vertiente aquí pertinente, la procesal, el debido proceso de ley exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Román Ortiz v. OGP*, 203 DPR 947, 953 (2020).

Como corolario de este mandato constitucional, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) *notificación adecuada del proceso*; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. (Citas omitidas); *Id*, pág. 954.

En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). Esto obedece en gran medida a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma

expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623 (2010). Sin embargo, el Alto Foro ha reiterado que el procedimiento adjudicativo administrativo *debe de ser justo en todas sus etapas* y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Román Ortiz v. OGPe*, supra, pág. 954.

B. La revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas

Sabido es que la doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas se tomaron dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Asoc. Fcias v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). En esa tarea, los tribunales apelativos estamos obligados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, dado que, según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, son éstas las que tienen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. A raíz de esto, nuestro más Alto Foro, ha enfatizado que las determinaciones de los entes administrativos "poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas". *Id.* Véanse, además, *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

De esa forma, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPR sec. 9675, conocida como la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (Ley de Procedimiento Administrativo), estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Ese marco está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad, es decir, se examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006). Se dispone para ello de tres criterios, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 35-36.

Conforme a lo anterior, nuestra última instancia judicial, ha dictaminado reiteradamente que la intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. En esas circunstancias, cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administra. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). Además, esa intervención debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

Así pues, debemos recordar que las determinaciones de hecho que haga la agencia administrativa se deben sostener cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente

administrativo. Según hemos reiterado, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. De esa forma, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestre que la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). (Citas omitidas). *Id.*, pág. 36.

Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. No obstante, nuestra Alta Curia ha señalado que se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941. Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 657. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, págs. 36-37.

Respecto a las conclusiones de derecho, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, también dispone sobre ello al expresar que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Sin embargo, valga destacar que los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. Ante esto, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia administrativa con el fin de sustituir el criterio de éstas por el propio. Claro está, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga la agencia administrativa sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor cede si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales.

(Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628.

C. Reglamento Procedimientos Adjudicativos DACo, Núm. 8034

La Regla 20 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Núm. 8034 del 13 de junio de 2011, regula lo relacionado a las vistas administrativas ante dicha agencia. En lo pertinente, la Regla 20.2 del referido cuerpo reglamentario dispone lo siguiente:

20.2. El Departamento fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. **Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.** (*Énfasis nuestro*)

Reseñada la normativa jurídica, y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

III

En su primer señalamiento de error, nos plantea la parte recurrente que “[e]rró el DACo al celebrar una vista administrativa adjudicativa mediante notificación nula, por incumplir dicha notificación con las advertencias establecidas en la Sección 3.9 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)”.

Como segundo señalamiento de error, la parte recurrente plantea que “[e]rró el DACo y abusó de su discreción al anotar la rebeldía de la parte querrelada como primera sanción sin previamente advertir o dar la oportunidad a la recurrente de expresarse, ignorando a su vez los múltiples intentos de intentar participar de la vista administrativa”.

En esencia, nos corresponde dilucidar si la notificación de la vista administrativa del 14 de febrero de 2022 fue una defectuosa, que provocara que la agencia recurrida violentara el debido proceso de ley a la parte recurrente. Por otro lado, debemos determinar si la agencia abusó de su discreción al anotarle la rebeldía a la parte recurrente ante la incomparecencia a la vista administrativa. Respondemos en la negativa a ambas interrogantes.

Por estar íntimamente relacionados ambos señalamientos de error, los discutiremos de forma conjunta.

Tal y como se desprende del trámite procesal del caso, en respuesta a la solicitud de transferencia de vista presentada por la parte recurrente el 11 de enero de 2022, la agencia recurrida mediante correo ordinario, el 12 de enero de 2022, cursó NOTIFICACIÓN Y ORDEN mediante la cual, re señaló la vista administrativa del 13 de enero de 2022, para el **14 de febrero de 2022**. Puntualizamos que, la misma le fue remitida *a las partes y a sus respectivas representaciones legales de récord*. Conjuntamente con la *Notificación y Orden*, el DACo acompañó *Orden de Señalamiento de Vista Administrativa*. Incluyó, además, las *Guías Generales para la Celebración de Vistas Administrativas Mediante el Sistema de Teleconferencia o Videoconferencia*. A través del referido documento, la agencia recurrida le proveyó a las partes las instrucciones pormenorizadas relacionadas a la Vista Administrativa a celebrarse mediante videoconferencia.

Cabe destacar que, de las precitadas Guías, en el séptimo párrafo de la Parte III —que establece el *Procedimiento Durante la Teleconferencia o Videoconferencia*— se desprende el siguiente aperecibimiento:

7) Si la parte Querellada no participa o contesta la llamada en conferencia para la celebración de la vista administrativa, sin haber notificado algún problema para la conexión, la vista será celebrada sin su comparecencia, **anotándose la rebeldía** conforme

dispone el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento. (Énfasis nuestro)

Como mencionamos anteriormente, la Regla 20.2 del Reglamento Núm. 8034 del DACo sobre Procedimientos Adjudicativos, en lo pertinente, dispone:

20.2. El Departamento fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. **Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.** (Énfasis nuestro)

Tal y como esbozamos previamente, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que “[e]n el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). Esto obedece en gran medida a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623 (2010). Sin embargo, el Alto Foro ha reiterado que el procedimiento adjudicativo administrativo *debe de ser justo en todas sus etapas* y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate.

En el caso que nos ocupa, no vemos que la actuación de la agencia recurrida se haya apartado de las garantías mínimas del debido proceso de ley ni que su actuación haya sido una injusta. El resultado es la consecuencia obligada de la incomparecencia injustificada de la parte y de sus abogados al señalamiento de la vista administrativa que le fue debidamente notificado.

No podemos pasar por alto, la comunicación *ex parte* que le enviara el licenciado Santini Padilla de forma electrónica al Juez Administrativo que presidió la vista. Allí, el representante legal de la parte querellada manifestó que:

“Honorable Juez. Le escribe Led Santini en el caso MAY-2020[-]0002228, acabo de percatarme que la vista de Sr. Pullen eras (sic) a las 9 am y por error la tenía en mi calendario para las (sic)1:15 pm al igual que la que celebró recientemente con usted. Habl[é] con su secretaria y me dijo que está en vista, pero estoy con mi cliente que ingresar a la vista y tenemos oportunidad. El error a sido mío y no de nadie más, nunca me había sucedido, pero no quiero afectar a mi cliente. Espero su llamada al (787) 619-4855.[”] (Énfasis en el original).

Dicha comunicación constituye un reconocimiento del representante legal, a los efectos de que su incomparecencia obedeció a un error de su parte y no, a un problema de notificación del señalamiento de la vista en cuestión. No albergamos duda de que se trató de un error humano involuntario. Ahora bien, la omisión del abogado de anotar correctamente la hora de la vista no es atribuible a la agencia recurrida y mucho menos, es razón suficiente para que dejemos sin efecto lo actuado por esta última.

En resumen, luego de evaluar ponderadamente el caso ante nuestra consideración, colegimos que la agencia recurrida cumplió con todas las garantías procesales que le asisten a la parte recurrente. La anotación de rebeldía obedeció a la incomparecencia a la vista administrativa mediante videoconferencia, tanto de la parte recurrente como de sus abogados de récord. Reiteramos que, el señalamiento le fue notificado a la parte y a cada uno de sus abogados. Empero, llegado el señalamiento ninguno de estos compareció ni informó previamente las razones que le impidieran atender la vista, tal y como lo había hecho en dos ocasiones anteriores.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones